



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL

Expediente N° 04633-2025
Demandante: Walter Ayala Gonzales
Beneficiario: José Pedro Castillo Terrones
Demandado: INPE
Materia: Habeas Corpus

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES AL CUAL SE ADHIEREN LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES CUEVA CHAUCA Y SUAREZ BURGOS, SON COMO SIGUEN:

Resolución N°07

Lima, veinticinco de junio del año dos mil veinticinco. -

Habiéndose debatido la presente causa por el colegiado, y sometida a votación en la forma establecida por el artículo 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procede a emitir resolución final actuando como ponente el juez Superior **Tapia Gonzales**¹:

VISTOS;

A.- MATERIA DE APELACIÓN.- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por escrito de folios 91 al 95, contra la **sentencia** de fecha 18 de marzo del año 2025, que corre de folios 77 al 85, y que declara infundada la demanda de habeas corpus interpuesta por Walter Ayala Gonzales a favor de José Pedro Castillo Terrones contra el Instituto Nacional Penitenciario y el Director del Penal de Barbadillo, por la presunta vulneración de su derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

B.- AGRAVIO.- La parte apelante invoca como principal agravio de su pretensión, no haberse tenido en cuenta que el derecho a la huelga de hambre como forma de protesta está protegido por normas y acuerdos internacionales de derechos humanos; además su ejercicio no debería acarrear sanciones desproporcionadas sino ser visto como parte del ejercicio de su libertad de expresión y su derecho a expresar disidencia, ya que las condiciones impuestas (aislamiento y suspensión

¹ poderjudicialjueztapia.blogspot.com



de visitas) son desproporcionadas y violan los derechos humanos del beneficiario.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Finalidad del recurso de apelación.- Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; así, expuesto los agravios y empleando el principio de limitación en materia impugnatoria que guarda plena correlación con el principio de congruencia procesal, el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves que hayan generado una actividad procesal nula, siendo aplicable el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional vigente, los procesos de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantizan que se reprima el acto lesivo que interviene el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*². En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*³.

TERCERO: Naturaleza del Hábeas Corpus.

3.1. El tratadista argentino Néstor Pedro Sagües⁴, en el prólogo de su obra sobre el Hábeas Corpus sostiene que esta institución: *“(…) resulta el instrumento más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos del poder”* y, que: *“(…) las excelencias del Hábeas Corpus- por algo ciertamente es tan apreciado- derivan del bien jurídico que sustancialmente tutela, esto es, la libertad ambulatoria. Sin ésta -extinguida o restringida- poco puede hacer el hombre. El Hábeas Corpus en otras palabras es una suerte de*

² ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.

³ BOREA ODRÍA, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.

⁴ Sagües Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional*. Astrea 2ed. Buenos Aires, 1998, citado por Víctor Julio Ortecho Villena en su libro *Jurisdicción y Procesos Constitucionales- Hábeas Corpus y amparo*, Edit. Rodhas, pág 118.



garantía fundante, en el sentido que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. De allí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo.

3.2. El artículo 1° del nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 31307, a su vez señala que *“Los procesos a los que se refiere el presente título, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)”*. Se establece expresamente en el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución lo siguiente: *“la Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”*

3.3. El proceso constitucional de hábeas corpus es un recurso o mecanismo procesal orientado a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Su evolución positiva jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio⁵.

3.4. El derecho fundamental a la libertad, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁶, tiene un doble carácter: **a)** Por un lado, es un derecho subjetivo, lo que implica que el Estado garantiza que no se afecte indebidamente tal derecho, ya sea con detenciones, internamientos o condenas arbitrarias; y **b)** Por otro lado, se erige como un derecho objetivo, constituyéndose en uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Social y Democrático de derecho, por cuanto informa a todo nuestro sistema jurídico.

CUARTO: Algunas precisiones del Tribunal Constitucional respecto al hábeas corpus. - El máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente: *“Dentro de la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal se aprecia que este Colegiado ha reconocido que el hábeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica y una concepción amplia. La primera de ellas supuso otorgarle protección a la libertad al atributo que los romanos llamaron ius movendi et ambulandi o lo que los anglosajones denominaron power of locomotion. Mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la norma normarum) de un conjunto de derechos que, no afectando de*

⁵ Exp. 02088-2011-PHC/TC; 02490-2010-PHC/TC; 05787-2009-PHC/TC Y 01317-2008-PHC/TC, entre otros.

⁶ STC. 9068-2005-PHC/TC



modo directo a la libertad individual, sí lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional”⁷.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la referida STC N° 05559-2009-PH/TC (fundamento 4) ha señalado que dicho modo de concebir el hábeas corpus ha permitido elaborar un conjunto de **tipologías** los mismos que ya han sido reconocidos por la propia jurisprudencia de dicho Colegiado bajo las siguientes modalidades:

- **Hábeas Corpus Reparador.** *“... Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros (...).”* (Exp.N°2663-2003-HC/TC).
- **Hábeas Corpus Restringido.** *“... En anterior pronunciamiento (Exp.N°2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido “(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, ‘se la limita en menor grado’. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito (...).”* (STC 10101-05-PHC, FJ 1).
- **Hábeas Corpus Correctivo.** *“...El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. Por ello, es legítimo que ante la afectación tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la*

⁷ STC N° 05559-2009-PH/TC fundamento 2).



lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo (...)". (STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3).

- **Hábeas Corpus Preventivo.** *"... Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp.3171-2003 HC/TC) (...)*". (STC 06167-2005-PHC, FJ 39).
- **Hábeas Corpus Traslativo.** *"... Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido (...)*". (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas Corpus Instructivo.** *"... Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición (...)*". (STC 2663- 2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas Corpus Innovativo.** *"... Procede cuando, pese a haber estado cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Belaunde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148] expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado (...)*". (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas Corpus Conexo.** *"... Cabe utilizarse cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo contra él o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados - previstos en el artículo 3º de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados (...)*". (STC 2663-2003- PHC/TC).

QUINTO: Delimitación del Hábeas Corpus.- La presente demanda tiene por objeto que el juez constitucional ordene a favor del beneficiario don Pedro Castillo Terrones: **a)** el cese del aislamiento que



se viene cometiendo contra su persona por ejercer su derecho a la huelga de hambre, debiendo regresársele al lugar donde venía cumpliendo su carcelería, **b)** el cese de la suspensión de visitas, **c)** el cese de todo acto de hostilización que se viene cometiendo por parte de los funcionarios del INPE, contra el Presidente Pedro Castillo Terrones, **d)** que se ordene al Estado peruano (Poder Judicial, Ministerio Público e INPE) que le asista un médico de confianza a fin de que realice un seguimiento de su salud deteriorada por la huelga de hambre que viene acatando, y **e)** que se declare la nulidad de cualquier procedimiento administrativo que se haya iniciado en su contra por haber iniciado una huelga de hambre. Alega la vulneración de su derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni a ser sometido a tortura, a tratos inhumanos o a tratos humillantes.

SEXTO: Objeto del presente grado.- Es objeto de la absolución del grado determinar si la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, se encuentra o no arreglada a derecho y al mérito de lo actuado, haciéndose necesario un control de constitucionalidad de la sentencia.

RESPUESTA AL AGRAVIO:

SÉPTIMO: Términos de la demanda.- Del escrito de demanda, de folios 01 al 10, se desprende que don Walter Ayala Gonzales interpone demanda de habeas corpus a favor de don Pedro Castillo Terrones contra el Presidente del INPE y el Director del Penal de Barbadillo. Alega vulneración a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos que afectan gravemente su dignidad como ser humano, y violación a sus derechos de no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni ser sometido a tortura, a tratos inhumanos o a tratos humillantes.

OCTAVO: Términos de la SENTENCIA materia de impugnación.- El juzgado de origen mediante sentencia contenida en la **Resolución N° 04** de fecha 18 de marzo de 2025 ha declarado infundada la demanda al considerar que, pretender la nulidad de un procedimiento administrativo no resulta viable en el caso concreto dado que, de haberse producido una falta disciplinaria en su actuación como interno del establecimiento penal y la conducta se encuentre dentro de los supuestos normativos que establece la ley, el actor está sujeto al referido procedimiento y a la aplicación de la sanción respectiva.

NOVENO: Respecto al derecho a la protesta. - El derecho a la protesta se encuentra incorporado implícitamente en nuestra Constitución en virtud de la cláusula abierta para el reconocimiento



positivo de nuevos DDHH, contenida en su artículo 3° el cual señala que: *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.*

El Tribunal Constitucional en la STC N° 0009-2005-P I/TC ha precisado que el derecho a la protesta le asiste a toda persona, y que comprende *“la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución”.*

El fundamento vigésimo de la Casación N° 1464-2021 Apurímac de fecha 17 de abril de 2023 precisa que: *“Los derechos fundamentales de libertad de expresión y reunión, por mandato constitucional, se han de ejercer de modo pacífico y, en lo pertinente, sin interrumpir el transporte público o privado en sus diversas tipologías. Esto último ha sido regulado por el ordenamiento jurídico como un hecho punible, según el artículo 283 del Código Penal.*

*Si los ciudadanos estiman que no son suficientes sus reclamos o que, en todo caso, no existe recepción de parte de las autoridades o que los espacios de diálogo son ineficaces o inexistentes, están autorizados a acrecentar la vehemencia de dichos reclamos, siempre que ello repercuta en la esfera personal de derechos del protestante (verbigracia: huelga laboral o **huelga de hambre**) y no transgreda derechos fundamentales de terceros ajenos al conflicto social, como la vida, la integridad personal, la seguridad pública, el libre tránsito o la propiedad”.* (el resaltado es nuestro).

De lo glosado se desprende que, resulta una exigencia del orden público constitucional el reconocimiento del **derecho a la protesta como derecho fundamental**, derecho que asiste a toda persona que mantiene una posición crítica frente al poder, sea este último público o privado, todo ello sobre la base de aspiraciones legítimas de quienes lo ejercen y siempre que se respete la legalidad conforme al orden fundamental, esto es, dentro del marco de la ley.

DÉCIMO: Análisis y conclusiones del caso. Sobre el habeas corpus correctivo.- Estando a la expresión de agravios realizada por la defensa del beneficiario y tratándose de un proceso constitucional de habeas corpus correctivo, se debe verificar si las condiciones de carcelería de don Pedro Castillo Terrones en el Establecimiento



Penitenciario de “Barbadillo” y el trato a consecuencia de la huelga de hambre iniciada el 10 de marzo de 2025 (ver comunicado a folio 12), fueron adecuados y dignos o lesivos al derecho fundamental invocado por el accionante. Nótese que el trato que debe recibir un interno, conforme lo establecía el Código de Ejecución Penal y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS tiene que ver directamente con una adecuada y correcta vida carcelaria pues un recluso sólo pierde en rigor su libertad individual (y eventualmente otro derecho que precise la sentencia penal) pero de ninguna manera los otros derechos de los que goza cualquier ciudadano. Así, un recluso tiene derecho por ejemplo a una alimentación digna, a una atención médica adecuada, a estudiar o trabajar con fines de redención de la pena, a ejercer su derecho de petición y recibir una respuesta escrita como lo prescribe la Constitución en el artículo 2° inciso 20, entre otros derechos.

En el caso concreto, el accionante dirige la demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y contra el Director del Penal de Barbadillo, arguyendo la vulneración de su derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, como respuesta a la forma y condiciones en que ejerce su derecho a la protesta, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario de “Barbadillo” desde el 07 de abril del año 2022. Solicita que se declare la nulidad del procedimiento administrativo que se ha iniciado en su contra el 11 de marzo de 2025 por haber iniciado una huelga de hambre.

Sobre el habeas corpus correctivo el Tribunal Constitucional en la **STC N° 03578-2012-PHC/TC** del 06 de agosto de 2014- fundamento 2, ha señalado lo siguiente: *“Como ha dejado establecido este Tribunal, **el hábeas corpus correctivo** procede cuando se producen actos de agravamiento ilegal o actos arbitrarios respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. No obstante, también es admisible su presentación en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro, y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados”* (Cfr. STC. N° 2663-2003-HC). (Subrayado es nuestro).

Al respecto es menester precisar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**⁸ ha adoptado principios y buenas prácticas sobre

⁸ “OEA: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Principios y Buenas Prácticas-Protección Privados de Libertad”.



la protección de las personas privadas de libertad (OEA/Ser/L/V/II.131 doc.26) señalando lo siguiente: *“Considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos. Reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral. (...) Teniendo debidamente en cuenta los principios y las disposiciones contenidos en los instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (...). Disposición General.- a los efectos del presente documento, se entiende por **“privación de libertad”**: cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no solo a las personas privadas de libertad por delito o por infracciones e incumplimiento a la ley, ya sean estas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como hospitales psiquiátricos y otros establecimientos (...); y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.* (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

DÉCIMO PRIMERO.- Falta de tipicidad y vulneración del deber de motivación.- Del Acta N° 02-2025-INPE/ORL-EP.BBD-CTP de fecha 12 de marzo de 2025 (ver folios 36 al 40), se colige que 03 de los 04 miembros del Consejo Técnico Penitenciario dispusieron el aislamiento provisional y la separación del resto de la población penal por 07 días del procesado José Pedro Castillo Terrones, a computarse desde el 11 al 17 de marzo de 2025, por recomendación del Jefe de Seguridad y atendiendo a la presunta comisión de falta grave. Nótese que el voto discordante de la Jefa del Órgano Técnico de Tratamiento precisa que no se han adjuntado mayores elementos probatorios y/o relevantes de índole fáctica, de que se estaría afectando la convivencia pacífica entre los internos, la existencia de daños o afectaciones sustantivas a terceros, sea personal penitenciario o visitas, por lo que no se encontraría dentro de los presupuestos legales previstos en el artículo 85° del Reglamento del Código de Ejecución Penal (ver folio 39).

Al respecto, el artículo 85° del Reglamento del Código de Ejecución Penal precisa que: *“Si el interno es sorprendido durante la comisión de una falta disciplinaria grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario, a solicitud del investigador. Esta medida no podrá*



exceder de siete días y se computará para efectos del cumplimiento de la sanción en caso fuera impuesta”.

Efectivamente, el actor con su medida de protesta no dañó la integridad de ningún tercero ni afectó la convivencia entre los internos, pues dicha acción de resistencia pasiva solo incidió únicamente en sí mismo.

Pero, además la referida funcionaria señala que la medida no calza en el tipo de infracción previsto en el artículo 85 antes mencionado que sanciona provisionalmente los daños a la infraestructura a la seguridad del recinto penitenciario y **cuestiona** que se haya tratado de justificar la medida aseverándose que **“...se ha alterado la tranquilidad del personal de servicio de seguridad y de salud...”** (folios 39). Es obvio que una medida de huelga de hambre, de índole básicamente pasiva y no ofensiva, no tiene la capacidad de poner en riesgo la seguridad de un penal por lo que se advierte lo absurdo de la sanción de confinamiento que a todas luces denota un trato humillante e irrazonable. Peor aún, dicha medida tampoco se justificaría por la **“intranquilidad”** que hubiera suscitado la acción del actor en el personal de seguridad, siendo además un criterio absolutamente subjetivo y atípico para imponerle la medida cuestionada.

En este orden de ideas se concluye que el Acta N° 02-2025-INPE/ORL-EP.BBD-CTP de fecha 12 de marzo de 2025 que contiene la decisión administrativa cuestionada, vulnera el derecho del actor tutelado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución a que se expida una resolución administrativa debidamente motivada, pues no se exponen las razones de hecho y sustento normativo pertinentes que justifiquen tanto la decisión de aislamiento provisional consistente en separarle del resto de la población penal por 07 días desde el 11 de marzo de 2025 así como la correspondiente tipificación infractora, máxime cuando estando ejerciendo su derecho a la protesta con una huelga de hambre que se inició el 10 de marzo de 2025, dentro de un establecimiento penitenciario, la actitud del Jefe de Seguridad del E.P. de Barbadillo de proceder a su aislamiento con fines punitivos resulta por demás violatorio del derecho a la salud del beneficiario tutelado por el artículo 2.1 de la Constitución, quien con fecha 13 de marzo de 2025 tuvo que ser atendido en Emergencia del Hospital II Vitarte de EsSalud (ver Informe Médico a folio 43).

DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre el derecho a la protesta dentro de un establecimiento carcelario.- En el caso de autos, estamos ante el ejercicio del derecho a la protesta (denominado “huelga de hambre”). Resulta claro que en un sistema democrático no pueden existir zonas



francas del control de la constitucionalidad que permitan tratos inhumanos a las personas privadas de su libertad. Un interno, sólo pierde su derecho a la libertad personal en razón de una decisión judicial pero mantiene incólumes el ejercicio de sus otros derechos fundamentales, entre ellos el de la protesta. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha expresado que *“la democracia representativa puede atravesar por crisis donde se ponga en cuestionamiento la capacidad de los representantes para expresar la voluntad real y auténtica de los representados. Precisamente, en dichos contextos de crisis, adquiere mayor relevancia el reconocimiento y garantía de la protesta con fines legítimos y en el marco de la legalidad imperante, siempre que esta última sea conforme a la Constitución, por cuanto en tal entendido dicha protesta, con tales características, constituirá una genuina expresión de la soberanía popular (artículo 45 de la Constitución)”*⁹. Así mismo, ha señalado que *“resulta una exigencia del orden público constitucional el reconocimiento del derecho a la protesta como derecho fundamental, derecho que asiste a toda persona que mantiene una posición crítica frente al poder, sea este último público o privado, todo ello sobre la base de aspiraciones legítimas de quienes protestan y siempre que se respete la legalidad conforme al orden fundamental”*¹⁰.

Como se puede advertir, el Tribunal Constitucional ha establecido que toda persona sin exclusión alguna se encuentra protegida por este derecho. Repárese en que nos encontramos ante un derecho fundamental implícito reconocido supranacionalmente y si bien no lo encontramos de manera textual en la Carta Magna, aquel se desprende del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, de reunión, de participación política y de asociación, de suyo que siendo la Constitución “una norma que recoge fines y valores, la adecuación no es de tipo semántico sino fundamentalmente de tipo valorativo” como lo señala el jurista Pedro Grández Castro¹¹.

Cabe acotar que respecto a la naturaleza del derecho a la protesta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado textualmente lo siguiente: *“es un derecho esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas, por lo que es preciso tolerar que las manifestaciones generen cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana. Es deber del Estado respetar, proteger, facilitar y garantizar la protesta social, tomando en consideración que el hecho de que algunas personas participen en actos de violencia, per se, no hace ilegítima toda la protesta. Del mismo modo, corresponde al Estado otorgar a la prensa las máximas garantías para que puedan cubrir de forma libre y segura hechos de interés público como las manifestaciones sociales.*

⁹ Fundamento 72 de la STC N° 0009-2018-PI/TC

¹⁰ Fundamento 74 de la STC N° 0009-2018-PI/TC

¹¹ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro (2022) *El control constitucional difuso y el control convencional: algunos problemas de articulación*, Lima, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, p.51.



Al mismo tiempo, la Comisión reconoce que cuando la eventual perturbación a la vida cotidiana en el seno de las protestas se extiende en el tiempo y escala a punto de comprometer gravemente la garantía de otros derechos como los derechos a la vida y a la salud; y el abastecimiento de alimentos, se acentúa el deber del Estado de facilitar todos los mecanismos de diálogo posibles y la coexistencia de todos los derechos en tensión, teniendo el uso de la fuerza como último recurso”¹².

DÉCIMO TERCERO.- Sobre la negativa a alimentarse como expresión de protesta.- Nótese que la decisión de no tomar alimentos responde a la esfera de derechos del actor de índole personal y autonómica, al ejercicio de su libertad individual, a ese ámbito subjetivo de derechos respecto al cual nadie tiene injerencia sobre si decide ejercerlos o no (incluido el Estado)¹³. La negativa a consumir alimentos, es un ejercicio autodeterminativo que no se puede sancionar - que hunde sus raíces en el liberalismo filosófico e histórico más puro¹⁴- de la misma manera que no se puede sancionar la elección de una carrera profesional, la realización del proyecto de maternidad o la elección de una persona para formar una familia. La situación se agrava si se sanciona este ejercicio de autonomía personal y libertad ontológica para expresar un disenso, pues se reprimirían dos derechos: el de la libertad individual para decidir autónomamente no procurarse alimentos y el derecho a la protesta que tiene reconocimiento constitucional (implícito) y supranacional.

DÉCIMO CUARTO.- Sobre el procedimiento administrativo.- resulta entonces absolutamente irrazonable el inicio y desarrollo del procedimiento administrativo en sí, por dos razones.

a) Por razones formales o procesales: vulneración del debido procedimiento.- Por la ausencia de tipicidad expresada por la Jefa del

¹²<https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/072.asp#:~:text=La%20CIDH%20reitera%20que%20la,perturbaci%C3%B3n%20de%20la%20vida%20cotidiana>

¹³ “Entender que la decisión del huelguista está tomada en el ejercicio de su libre voluntad (...) la huelga de hambre no constituye ningún comportamiento antijurídico ni siquiera dentro del régimen penitenciario”: BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (1998), *La justicia en el derecho privado y en el derecho público*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, p.284.

¹⁴ “Hacerse libre significa llevar a cabo el proyecto de ser”: HEIDEGGER, M. (2012), *De la esencia de la verdad*, Barcelona, Herder Editorial.



órgano Técnico de Tratamiento (fojas 39). Nótese que para el caso, la Ley (artículo 28 inciso 9 del Código de Ejecución Penal) se aplicó sin tomarse en cuenta siquiera su Reglamento (artículo 85 del Reglamento), siendo evidente que éste último sanciona provisionalmente sólo la falta disciplinaria grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario. En otros términos, acota a la ley y desarrolla los marcos de su aplicación para que ésta no sea tan genérica. Era evidente desde el principio, es decir desde antes que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario que el actor no afectaba la integridad de las personas ni la seguridad del establecimiento penitenciario con su medida de protesta de negarse a alimentarse. En este orden de ideas, el procedimiento administrativo dentro del cual se dictó el Acta N° 02-2025-INPE/ORL-EP.BBD-CTP de fecha 12 de marzo de 2025 que contiene la sanción provisional cuestionada, vulnera el derecho de éste tutelado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, a que se expida una resolución administrativa debidamente motivada como expresión del derecho al Debido Procedimiento, pues no se exponen las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el inicio de dicho procedimiento disciplinario con una tipificación idónea.

b) Por razones materiales: El derecho a la protesta se puede ejercer en libertad o en reclusión.- Porque los ciudadanos tienen garantizado el derecho a la protesta fuera o dentro de un penal, -es decir como ciudadanos libres o como reclusos- y hacer una distinción donde la ley y la Constitución no distinguen, significa vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación tutelado por el inciso 2.1 de este supremo cuerpo normativo. El Estado a través del INPE tiene el deber de garante, pues debe preservar la vida y la salud del actor, pero este deber no puede proscribir el ejercicio del derecho a la protesta como hace la demandada al iniciar un procedimiento en aplicación del artículo 28, inciso 9 del TUO del Código de Ejecución Penal el cual señala que es falta disciplinaria grave “Negarse a ingerir alimentos como acto de protesta o rebeldía”, pues este artículo es manifiestamente inconstitucional y anticonvencional pues como ya se expuso, el derecho a protestar ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional y la Comisión IDH, estando **todos** vinculados a dichas pautas, máxime cuando la negativa a ingerir alimentos para ejercer el derecho a disentir, responde al ejercicio de la libertad individual y a la expresión autonómica del onto, no reprimible externamente. Por tanto, anular sólo la sanción provisional y dejar incólume el procedimiento administrativo cuestionado implicaría validar este último y **dar el mensaje incorrecto a la sociedad en general** de que ante otros actos similares de huelga



de hambre con fines de protesta, resulta admisible que se abra un procedimiento arbitrario, con todas las consecuencias contrarias al respeto de los derechos fundamentales que se han detallado, máxime cuando de no haberse iniciado el mismo en el presente caso, no se habría impuesto la sanción provisional cuestionada pues se dictó dentro de su marco, lo que evidencia un vicio insalvable de origen. Se debe recordar además que aun cuando la sanción provisional ya habría sido ejecutada, en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional debemos pronunciarnos declarando fundada la demanda en este extremo por la existencia de agravio en tanto se dio un trato humillante e indigno al actor al no respetarse las condiciones adecuadas de su reclusión (habeas corpus correctivo). Las demás pretensiones incoadas no resultan amparables pues es evidente la sustracción de la materia respecto a aquellas y el rango legal de las mismas.

Corresponde finalmente, precisar el límite de la actuación del Estado en el presente caso. No podemos soslayar que el Estado tiene la posición de garante en la custodia de un interno, de velar porque éste no afecte su propia integridad, vida o salud. Si bien es cierto, el Estado no puede sancionar la decisión personal del actor de negarse a tomar alimentos en señal de protesta, tampoco podría a través de sus funcionarios, observar pasivamente la situación de deterioro de éste y su eventual deceso, de modo que en una situación de urgencia sí podría procurar su alimentación por vías no convencionales para evitar que su salud se degrade y pierda la vida; todo ello con el auxilio médico del caso solo si su situación física y psíquica así lo ameritara, pues si no procediera así, respondería por las consecuencias físicas y daños letales que ocurrieran sobre su persona, en tanto omitió el debido auxilio que debía brindarle.

Sin embargo, lo que no puede hacer el Estado bajo ningún concepto es sancionar *ex post* ese acto volitivo - personal y autónomo- de negarse a probar alimentos con fines de protesta porque esa decisión responde íntegramente al ejercicio de su libertad individual. En el presente caso se sancionó al actor aislándolo provisionalmente del resto de la población penal por el lapso de 7 días (Acta N° 02- 2025-INPE/ORL-EP.BBD-CCP de fojas 36 al 40) sólo por protestar y negarse a ingerir alimentos. Que haya tenido el carácter de supuesta “provisionalidad” la medida no obsta ni difumina su índole disciplinaria-sancionatoria, máxime cuando tiene un carácter irreparable por su facticidad, ya que su ejecución y carácter de hecho consumado, no se podrían eliminar ni borrar cual si hubiera ocurrido con una decisión administrativa posterior, implicando todo ello haberse sancionado el ejercicio de



derecho a la libertad individual y el derecho a protestar del actor restándole por ende ciudadanía y dignidad. Siendo así, la demanda corresponde ser amparada en parte, debiendo revocarse la resolución apelada.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado resuelve:

I.- REVOCAR la **sentencia** de fecha 18 de marzo del año 2025, que corre de folios 77 al 85, que declara **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus interpuesta por Walter Ayala Gonzales a favor de José Pedro Castillo Terrones contra el Instituto Nacional Penitenciario y el Director del Penal de Barbadillo; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda de habeas corpus interpuesta por Walter Ayala Gonzales a favor de José Pedro Castillo Terrones.

II.- DECLARARON NULO el procedimiento administrativo que dio origen al Acta N° 02-2025-INPE/ORL-EP.BBD-CTP de fecha 12 de marzo de 2025, **incluyéndose** la sanción dictada en mayoría mediante Acta N° 02-2025-INPE/ORL-EP.BBD-CTP de fecha 12 de marzo de 2025 (ver folios 36 al 40), por 03 de los 04 miembros del Consejo Técnico Penitenciario, consistente en aislar provisionalmente y separar del resto de la población penal por 07 días al procesado José Pedro Castillo Terrones, desde el 11 al 17 de marzo de 2025 por recomendación del jefe de seguridad, alegándose la presunta comisión de falta grave.

III.- ORDENARON al **INPE** que no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la presente demanda precisadas en esta sentencia, en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional vigente, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas contenidas en el artículo 27° del mencionado código a los funcionarios responsables; no amparándose las demás pretensiones de rango legal; con costos. Notifíquese y devuélvanse. -
SS.

TAPIA GONZALES

CUEVA CHAUCA

SUAREZ BURGOS



LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ORDOÑEZ ALCANTARA, SON COMO SIGUEN:

VISTOS:

Es materia de grado la Sentencia contenida en la **Resolución N° 04** de fecha 18 de marzo de 2025, corriente a fojas 77, que declaró **infundada** la demanda de habeas corpus interpuesta por **Walter Ayala Gonzales** a favor de **José Pedro Castillo Terrones** contra el **Instituto Nacional Penitenciario (INPE)** y otro, sin costos.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE¹⁵

La parte demandante señala como fundamentos de su apelación, en síntesis, que:

- i) En la sentencia materia de apelación no se ha efectuado una ponderación de los derechos vulnerados y la norma legal que justifica los actos de hostilización y tratos inhumanos, ya que las condiciones impuestas son desproporcionadas y viola los derechos del beneficiario a no ser sometido a tratos inhumanos y humillantes.
- ii) Que, pese a que el beneficiario se encuentra en mal estado de salud, el INPE continúa con los tratos inhumanos de aislamiento y suspensión de visita; lo cual vulnera la dignidad humana.
- iii) Que, existe falta de proporcionalidad en la medida adoptada contra el beneficiario, ya que, aunque la huelga de hambre sea considere una falta disciplinaria, las sanciones impuestas deben ser proporcionales al hecho, máxime en su estado de salud, ya que el aislamiento y la suspensión de visitas van a agravar la situación del beneficiario y no son necesarias para mantener el orden en el penal.
- iv) No se ha tenido en cuenta que, el derecho a la huelga, como forma de protesta, está protegido por normas y acuerdos internacionales de derechos humanos, además, su ejercicio no debería acarrear sanciones puesto que es parte del ejercicio de la libertad de expresión y a manifestar su disidencia.

ANÁLISIS

¹⁵ Obrante a fojas 91



PRIMERO. - El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable subsidiariamente, establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”*

SEGUNDO. - **Del proceso de Habeas Corpus**

Que, **el proceso constitucional de hábeas corpus**, es un recurso o mecanismo procesal **orientado a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal**. Su evolución positiva jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio (STC 02088-2011-PHC/TC; 02490-2010-PHC/TC; 05787-2009-PHC/TC y 01317-2008-PHC/TC, etc.).

TERCERO. - El máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente: “Dentro de la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal se aprecia que este Colegiado **ha reconocido que el hábeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es, una concepción clásica y una concepción amplia**. La primera de ellas supuso otorgarle protección a la libertad al atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o lo que los anglosajones denominaron *power of locomotion*. Mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, sí lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional”. (STC N°05559-2009-PH/TC fundamento 2).

CUARTO.- Así también, a partir de este modo de concebir el habeas corpus, el Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente lo que ha venido en denominar “un conjunto de tipologías”, tales como: i) **el habeas corpus clásico o reparador**, la que tiene por objeto para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente privada de su libertad; ii) **el habeas corpus restringido**, que procede cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, constituye una restricción para su cabal ejercicio; iii) **habeas corpus correctivo**, que tiene por objeto proteger el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica y el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimiento penales o internadas en establecimientos de tratamiento; iv) **habeas corpus preventivo**, que procede ante la amenaza de vulneración de la libertad individual o derecho conexo; v) **habeas corpus traslativo**, que procede cuando se



mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; vi) **el habeas corpus instructivo**, que procede cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida desaparecida; vii) **habeas corpus innovativo**, procede cuando ha cesado la amenaza o violación de la libertad personal y se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto que tales situaciones no se repitan en el futuro; y viii) **habeas corpus conexo**, que procedería cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores.

QUINTO. - Del caso concreto

Que, en el presente caso, el demandante refiere que el beneficiario don José Pedro Castillo Terrones, quien viene cumpliendo prisión preventiva en el penal de Barbadillo, estaría siendo objeto de tratos inhumanos y humillantes por parte de los representantes del Instituto Nacional Penitenciario -INPE-, que por el hecho de haberse declarado en huelga de hambre, como protesta por supuestas irregularidades en el proceso judicial en el que viene siendo juzgado por el presunto delito de rebelión, ha sido sometido a procedimiento disciplinario y sancionado con medida de aislamiento preventivo y suspensión de las visitas así como a otros actos de hostilización hacia su persona.

SEXTO. – Que, de la revisión de presentes autos se advierte que, mediante Acta N° 02-2025-INPE/ORL-EP.BBD-CTP de fecha 12 de marzo de 2025 de fojas 36, se resolvió, en mayoría, disponer el aislamiento provisional de separar del resto de la población penal por siete días al procesado José Pedro Castillo Terrones, desde el 11 al 17 de marzo de 2025, por recomendación del jefe de seguridad en el marco de la investigación por presunta comisión de falta grave.

SÉPTIMO. – Que, de la motivación del Acta cita en el considerando precedente, se advierte que el sustento legal se ha dado en función al informe N° 01-2025-INPE/ORL-EP-BBD-JDS [informe de investigación] de fojas 41, emitido por el Jefe de la División de Seguridad del establecimiento penitenciario Barbadillo y éste a su vez se ha sustentado en lo dispuesto en el artículo 28°, inciso 9, del T.U.O. del Código de Ejecución Penal: ***“Negarse a ingerir alimentos como acto de protesta o rebeldía”*** así como en el artículo 85° del Reglamento del Código de Ejecución Penal: ***“Si el interno es sorprendido durante la comisión de una falta disciplinaria grave que afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario, a solicitud del investigador. Esta medida no podrá exceder de siete días y se computará para efectos del cumplimiento de la sanción***



en caso fuera impuesta.”, recomendando un aislamiento provisional del interno en el mismo ambiente que ocupa y la suspensión de visitas por un período de siete días como está previsto en el artículo invocado, debido a que la actitud del señalado interno habría alterado la tranquilidad del personal de servicio de seguridad y de salud del EP. Barbadillo.

OCTAVO. – Que, en este extremo, resulta relevante citar el voto discordante de la Jefa del Órgano Técnico de Tratamiento, que, para este caso, considera:

“ (...) que no resulta viable tomar las medidas y acciones inmediatas para la aplicación del aislamiento provisional del interno procesado JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, debido a que, en el Informe N° 01-2025- INPE/ORL-BBD-JDS del 11 de marzo del 2025, formulado y presentado por el Jefe de División de Seguridad del EP, en el que se refiere que ‘La actitud del interno José Pedro Castillo Terrones, ha alterado la tranquilidad del personal de servicio de seguridad y de salud del E.P. Barbadillo debido a que se teme por su salud del interno en cuestión’. Aún con esta aseveración, no se adjuntan ni reseñan mayores elementos probatorios y/o relevantes de hechos, que estaría afectando la convivencia pacífica entre los internos, no existe daños o afecciones sustantivas de hechos a terceros - en este caso personal penitenciarios u otros (visitantes, etc.) - ni alcanza o se encuadra en el tipo previsto de posibles daños a la infraestructura o mobiliario de la institución, o del recinto propio del interno, o de la propia seguridad del recinto penitenciario. Por lo que, en esa línea, esta aseveración, ‘...ha alterado la tranquilidad del personal de servicio de seguridad y de salud...’ no calza, ni se encuentran dentro de los presupuestos legales previstos en el artículo 85° del Reglamento del Código de Ejecución Penal (...)”

NOVENO. – Que, en efecto, de la revisión de las pruebas adjuntadas al escrito de contestación de la demanda de fojas 51, no se advierte ni un solo medio de prueba que advierta que la conducta del interno José Pedro Castillo Terrones, consistente en declararse y acatar una huelga de hambre “afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario”, por lo que, si bien es cierto, su accionar calzaría en la infracción disciplinaria grave prevista en el artículo 28°, inciso 9, del del T.U.O. del Código de Ejecución Penal, aprobado por D.S. 003-2021-JUS, esto es: ***“Negarse a ingerir alimentos como acto de protesta o rebeldía”*** por lo que cualquier cuestionamiento sobre el procedimiento disciplinario incoado en este extremo corresponderá efectuarse en la vía ordinaria; cierto es también que, **su conducta no calza en el supuesto de hecho previsto en el artículo 85° del Reglamento del Código de Ejecución Penal,** aprobado por D.S. 015-2003-JUS, que establece que: ***“ Si el interno es sorprendido durante la comisión de una falta disciplinaria grave que afecte la integridad***



de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario, podrá ser aislado provisionalmente por orden del Consejo Técnico Penitenciario, a solicitud del investigador. Esta medida no podrá exceder de siete días y se computará para efectos del cumplimiento de la sanción en caso fuera impuesta’; es decir, reiteramos, que no se advierte que el accionar del beneficiario [acatar una huelga de hambre como acto de protesta] afecte la integridad de las personas o la seguridad del establecimiento penitenciario en el que se encuentra internado y que es indispensable para la configuración del tipo infractor antes descrito, **por lo que no corresponde la sanción de aislamiento preventivo ni de suspensión de las visitas**, pues de ser ello así, como en efecto ha ocurrido, se está configurado una vulneración evidente del Principio de tipicidad del procedimiento sancionador que no solo se limita al deber de precisión del comportamiento infractor que le permita a los ciudadanos entender el carácter ilícito de su conducta, sino también en lo que se conoce como “**tipicidad en la aplicación de la Ley**”; esto es, la adecuada subsunción de la conducta del administrado dentro el tipo infractor, que a nuestro criterio no se ha dado en el presente caso como ya lo hemos referido anteriormente, por lo que, se ha acreditado la vulneración del referido principio como componente del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

DÉCIMO. – Siendo ello así, la sentencia apelada debe revocarse y declararse fundada en parte la demanda, únicamente en lo referido a la sanción de aislamiento y de suspensión de las visitas al interno José Pedro Castillo Terrones, deviniendo en infundado el extremo referido al punto ‘6’ de su demanda en el que pretende “la nulidad de cualquier procedimiento administrativo” que se haya iniciado contra el beneficiario por haber acatado una huelga de hambre.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, teniendo en cuenta que, a la presente fecha, estas sanciones ya se habrían cumplido, corresponde ordenar al INPE que no vuelva a incurrir en las acciones que incoaron la presente demanda en los puntos antes referidos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de aplicarse a los funcionarios responsables, las medidas previstas en el artículo 27° del Código antes citado.

DECISIÓN:



Por los fundamentos expuestos, y con la autoridad que confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

1.- **REVOCAR** la **SENTENCIA** apelada contenida en la **Resolución N° 04** de fecha 18 de marzo de 2025, corriente a fojas 77, que declaró infundada la demanda de habeas corpus interpuesta por **Walter Ayala Gonzales** a favor de **José Pedro Castillo Terrones** contra **el Instituto Nacional Penitenciario (INPE)** y otro; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda.

2.- **ORDENAR** al INPE que no vuelva a incurrir en las acciones que incoaron la presente demanda en los extremos referido a la sanción de aislamiento preventivo y suspensión de las visitas al interno José Pedro Castillo Terrones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de aplicarse a los funcionarios responsables, las medidas previstas en el artículo 27° del Código antes citado.

3.- **INFUNDADO** el extremo referido al punto '6' de su demanda en el que pretende la nulidad de cualquier procedimiento administrativo que se haya iniciado contra el beneficiario por haber acatado una huelga de hambre. Devuélvase. -

Sr.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

Juez Superior